

Aprueban Versión 2 del Protocolo para la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas para la verificación de la suspensión perfecta

El día de ayer, 4 de junio de 2020, se ha publicado la Resolución de Superintendencia 85-2020-SUNAFIL, que aprueba la Versión 2 del Protocolo 4-2020-SUNAFIL/INII, denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto de la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia 38-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19" (en adelante, "el Protocolo")

Entre las principales modificaciones incorporadas por la Versión 2 del Protocolo, se encuentran las siguientes:

ASPECTO	DETALLE
Requerimientos adicionales en el marco de acciones preliminares o una orden de inspección	<p>En el caso que el inspector de trabajo asignado como parte de las acciones preliminares o la generación de una orden de inspección, advierta la necesidad de requerir información adicional al sujeto inspeccionado durante la vigencia del requerimiento o cumplido el cómputo del plazo del primer requerimiento, puede efectuar un segundo requerimiento por un plazo de 2 días hábiles.</p> <p>Cuando la verificación se efectúe en el marco de una orden de inspección o acciones preliminares (acciones previas), en ningún caso el segundo requerimiento de información puede exceder el plazo establecido en la orden de inspección generada o en la disposición dictada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo (en adelante, "AIT") en el caso en concreto.</p> <p>El segundo requerimiento debe efectuarse solo en casos excepcionales, que justifique cumplir el objetivo de la verificación de la suspensión perfecta de labores. Solo en el caso de no recibir respuesta a través de la casilla electrónica o por correo electrónico en los plazos establecidos para tal efecto, el inspector asignado remitirá un nuevo requerimiento de información al correo electrónico declarado por el empleador en la plataforma virtual habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por un plazo máximo de 2 días hábiles, antes de emitir su informe correspondiente.</p>
Prórroga de la orden de inspección	<p>La orden de inspección puede prorrogarse, excepcionalmente, hasta 30 días calendario luego de terminada la vigencia de la emergencia sanitaria, debiéndose emitir el Informe de resultados dentro de los 2 días hábiles siguientes de la última diligencia efectuada.</p>

ASPECTO	DETALLE
<p>Toma de manifestación de los representantes de la organización sindical o trabajadores o sus representantes</p>	<p>Como parte de la verificación de hechos de la suspensión perfecta de labores, se debe requerir las manifestaciones de los representantes de la organización sindical o, a falta de ésta, de los trabajadores o sus representantes, principalmente, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, otorgando un plazo de 2 días hábiles de recibido el requerimiento para atender las preguntas de acuerdo con el formato establecido en el protocolo, debiendo agotar y registrar todos los medios utilizados para tal fin.</p> <p>En caso el sujeto inspeccionado no cuente con representante de una organización sindical, se notifica a los trabajadores a través de los correos electrónicos declarados en la comunicación presentada por el empleador ante la Autoridad Administrativa de Trabajo ("AAT").</p> <p>Para llevar a cabo la diligencia descrita precedentemente, se podrá emplear una videollamada, WhatsApp, videoconferencias, entre otros similares, debiendo grabarse dicha comunicación (esto último, con conocimiento del administrado o representante de los trabajadores o trabajadores).</p> <p>Cuando la medida de suspensión perfecta de labores comprenda a 10 trabajadores o menos, se debe entrevistar preferentemente a todos. Si la medida de suspensión perfecta de labores comprende más de 10 trabajadores, se debe entrevistar solo a los representantes del sindicato o un representante de los trabajadores, a efectos de obtener la información correspondiente.</p>
<p>Información general requerida en la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores</p>	<p>El inspector a cargo requerirá la siguiente información, conforme al Anexo 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividad(es) económica(s) del empleador indicando si, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 44-2020-PCM, se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional. • Formato TR5 de la Planilla Electrónica actualizado. • Registro de datos de trabajadores según cuadro en Excel adjunto (formatos PDF y Excel) del sujeto inspeccionado. • Lista de trabajadores sindicalizados y/o representantes, de ser el caso. • Acreditación de inscripción en el REMYPE, de ser el caso. • Lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores. • Nómina de trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión perfecta de labores e información sustentatoria respecto de los motivos de su inclusión vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado. • Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores. • Lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto, justificando su aplicación y la necesidad de su prestación. • Lista de trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación. • Lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación, indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores. • De haber tenido acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, indicar y sustentar el destino de lo otorgado por dicho concepto. • De tratarse de una paralización parcial, información y motivos respecto a las actividades, puestos de trabajadores y trabajadores en donde persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto.
<p>Verificación de la suspensión perfecta de labores</p>	<p>El inspector de trabajo verificará que la aplicación de la suspensión perfecta de labores no esté afectando, en ningún caso, derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada, personas con discapacidad o la prohibición del trato</p>

ASPECTO	DETALLE
	discriminatorio, así como, a los trabajadores diagnosticados con COVID-19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
<p>Colaboración interinstitucional a través de plataformas virtuales</p>	<p>Los inspectores de trabajo a cargo de la verificación de la suspensión perfecta de labores verifican a través de las plataformas virtuales de las entidades públicas, la información del empleador, tales como SUNAT, SUNARP, RENIEC, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otras, en el marco de la interoperabilidad del Estado. Dicha información contribuye con la verificación de hechos, sobre todo en los casos que no se obtenga respuesta o existan limitaciones tecnológicas por parte del sujeto inspeccionado ante los requerimientos de información por la AIT.</p>
<p>Desistimiento presentado por el sujeto inspeccionado</p>	<p>El desistimiento de la suspensión perfecta de labores presentado por el sujeto inspeccionado durante la verificación de hechos a cargo de la inspección del trabajo, implica la culminación del encargo por la AAT, debiendo la AIT señalar, registrar o indicar dicha comunicación en el Informe de resultados, con la finalidad de que la AAT culmine el procedimiento o continúe de oficio, si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general.</p>
<p>Cómputo de plazos para efectos de la notificación</p>	<p>Para el caso de la notificación de los requerimientos de información que se realice a través de la Casilla Electrónica de la SUNAFIL o por correos electrónicos, se debe considerar el régimen de horas para los efectos de la notificación mediante dicho medio electrónico. Esto implica que, cuando el depósito en la Casilla se efectúe a partir de las 17:31 p.m. horas, ésta surte sus efectos el día hábil siguiente y, debido a este último, se inicia el cómputo de los plazos.</p> <p>Ejemplo: Notificación efectuada el jueves 07.05.2020 a las 17:31 pm. horas (i) Fecha de depósito: 07.05.2020 (ii) Fecha de efectos de notificación: viernes 08.05.2020 (iii) Fecha de inicio del cómputo de plazo: lunes 11.05.2020</p>
<p>Posibilidad del empleador de entregar nueva información</p>	<p>En caso el empleador en su comunicación haya presentado solo una causal y durante la verificación de la suspensión perfecta a cargo de la AIT alega otra causal y presenta documentación de ambas, se debe revelar y dejar constancia formalmente en el Informe de Resultados de la Verificación de Suspensión Perfecta de Labores, emitido por el inspector de trabajo.</p>

Cristina Oviedo

Consejera
coa@prcp.com.pe

Brian Ávalos

Asociado
bar@prcp.com.pe

Martín Ruggiero

Asociado
mrg@prcp.com.pe

